



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00507-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN ELIECER CAMPO CARREÑO
DEMANDADO: INDUCARBO DEL NORTE LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00507-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de fecha del 1 de Octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo existente entre **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** como empleador y **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO** como trabajador, de fecha 1 de agosto de 2016, y **ORDENAR** a la demandada el reintegro sin solución de continuidad del trabajador por gozar de estabilidad laboral reforzada en su condición persona con limitación física de grado moderada.

SEGUNDO: Ordenar a **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** el reintegro sin solución de continuidad del trabajador **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO**, inclusive desde el 1 de agosto de 2016, por gozar de estabilidad laboral Reforzada en su condición de calificado con discapacidad de grado moderada, lo cual deberá materializarse en un empleo del mismo cargo que desempeñaba al ser despedido o reubicado en uno adecuado a su pérdida de Capacidad laboral parcial según las recomendaciones del médico laboral, aunque en las mismas o mejores condiciones salariales y prestacionales percibidas al momento del despido.

TERCERO: CONDENAR a **INDUCARBO DEL NORTE LTDA.** a cancelar al señor **RAMON ELIECER CAMPO CARREÑO** los siguientes conceptos causados a la fecha de esta providencia:

-**\$43.962.863** por concepto de salarios dejados de percibir desde el 1 de 'agosto de 2016 a febrero de 2021, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta la fecha de efectivo reintegro.

-**\$3.512.151** por concepto de cesantías causadas de los años 2016 a 2020, teniendo en cuenta que los de 2021 no se han causado y se ordenara su consignación al fondo en que se encuentre afiliado el actor. -**\$401.349** por concepto de intereses a las cesantías de 2016 a 2020.

-**\$3.512.151** por concepto de primas de servicios causadas desde el segundo semestre de 2016 al segundo semestre de 2020.

-**\$1.756.075** por concepto de vacaciones compensadas para los periodos de 2016 a 2020.

-**\$4.136.730** por concepto de indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

-Por obligación de hacer el pago equivalente a la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones dejadas de cubrir para los periodos desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha de reintegro, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que este afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, el salario mínimo mensual legal vigente y omitiendo los periodos ya consignados.

CUARTO: ABSOLVER a INDUCARBO DEL NORTE LTDA. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada, según lo explicado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de las condenas impuestas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 de 2016. Ordenar que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00330-00
ACCIONANTE: GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose dentro del término para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de la misma presentado por el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ**, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 24 de abril del año en curso, el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ** interpuso acción de tutela en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pretendiendo se ordenara a la precitada entidad brindar respuesta a la petición elevada el 23 de marzo hogaño.

Luego de ser sometida a reparto, y habiendo correspondido su conocimiento a esta Unidad Judicial, se dispuso la admisión de la acción de tutela mediante auto de la misma fecha, notificando de tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, mediante memorial de la fecha, encontrándonos dentro del término para resolver la acción de tutela, el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ**, solicita lo siguiente:

San José de Cúcuta, 26 de abril del año 2023.

Doctora:

Maricela C. Natera Molina

Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Ciudad

Radicado: 54001-31-05-003-2023-00144-00

Proceso: Acción de tutela

Por medio del presente escrito, desisto de la acción de tutela de la referencia, por cuanto el día de ayer, me fue notificada la respuesta a la petición elevada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio JNCI-UGL-004 del 25 de abril del año que avanza, circunstancia que motivó la interposición de la acción constitucional.

Gerson José Jauregui Pérez

13.457.093

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Quando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De lo anterior, se colige que la figura desistimiento en sede de tutela opera respecto tanto de la actuación impugnada, como de la demanda.

Sobre el particular, el máximo tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sido pacífico al sostener que:

“En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que **el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Dicho esto, se advierte que el desistimiento de la acción de tutela fue presentado directamente por el accionante, el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ**, previo a proferirse la sentencia, ante su satisfacción de obtener lo esperado con la misma, sin pronunciamiento judicial.

En consecuencia, por encontrarse acreditados los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor **GERSON JOSÉ JAUREGUI PEREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaria el proceso, previo las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00308-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO
DEMANDADO: SOCIEDAD R&C DISTRIBUCIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020-308 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy a las 4 p.m. no se pudo realizar por cuanto la titular se encontraba con quebrantos de salud., en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 3:00 p.m., del día tres (03) de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00187 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ELIZABETH FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO: CONEURO IPS Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2023-00187 – 01 seguida por ELIZABETH FIGUEROA ROJAS** contra **CONEURO IPS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SANITAS EPS** e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 10 de abril de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00186 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO LOZANO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00186 – 01 seguida por **CARLOS AUGUSTO LOZANO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** e interpuesta por **CARLOS AUGUSTO LOZANO** contra el fallo de fecha 31 de marzo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00140
DEMANDANTE:	MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
DEMANDADO:	CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JULIO CESAR BOHORQUEZ ROMERO
DEMANDADO	JAIRO BUSTOS LEON
DEMANDADO	JBL INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO	MINCIVIL S.A.
APODERADO	OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00140 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230426_080827-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN AUDIENCIA	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante y de los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se da inicio a la audiencia de tramite y se recaudó el interrogatorio de parte de la demandante. SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
los apoderados de las partes presentaron alegatos solo en lo que respecta a la prueba recaudada en esta audiencia	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS	
SENTENCIA Descendiendo al caso bajo estudio, a juicio del Despacho Declarar que entre la señora Maritza Franklin Martínez y la empresa JBLE Ingeniería S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 11/07/2011 hasta el 30/04/2016, que se configuró la figura jurídica de sustitución patronal de conformidad con lo señalado en el artículo 68 y 69 del Código sustantivo del trabajo entre JAIRO BUSTOS LEON y la empresa JBLE INGENIERIA S.A.S., antiguo y nuevo empleador por lo que responden solidariamente por el pago de prestaciones sociales. En cuanto a la responsabilidad solidaria de MINCIVIL S.A. y la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., están tenían la condición de contratistas iniciales, y no beneficiaras de la obra, por lo que no es aplicable el artículo 34 del CST. Como consecuencia de lo anterior, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARITZA FRANKLIN MARTINEZ y la empresa JBL INGENIERIA S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 11/07/2011 hasta el 30/04/2016. SEGUNDO: DECLARAR que existió una sustitución patronal entre el señor JAIRO BUSTOS LEON y la empresa JBL INGENIERIA S.A.S., en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código sustantivo del trabajo, el antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente por las obligaciones Causadas a la fecha de la sustitución le san exigibles y que se causaron entre el 11/07/2011 y el 31 de diciembre del 2014 y la sociedad como nueva empleadora responde de las obligaciones que surgen con posterioridad .JBL INGENIERIA SAS como nueva empleadora, responde de las obligaciones que surgen con posterioridad a la sustitución. TERCERO: CONDENAR a la empresa JBL INGENIERA S.A.S. a reconocer y pagar a la demandante MARITZA FRANKLIN MARTINEZ, los siguientes conceptos por prestaciones y vacaciones:	
CESANTIAS AÑO 2014	\$2.000.000.00
CESANTIAS AÑO 2015	\$2.000.000.00
CESANTIAS AÑO 2016	\$ 666.0067.00

INTERESES CESANTIAS AÑO 2014	\$ 240.000.00
INTERESES CESANTIAS AÑO 2015	\$ 240.000.00
INTRESES CESANTIAS AÑO 2016	\$ 26.667.00
PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2016	\$ 222.222.00
VACACIONES	\$ 250.000.00

CUARTO: Condenar a los demandados **JAIRO BUSTOS LEON** y la empresa **JBL INGENIERIA S.A.S.** para que de forma solidaria, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código sustantivo del trabajo, reajusten los aportes del sistema general, los aportes al sistema general de pensiones a nombre de la demandante **MARITZA FRANKLIN LEON**, con base en el salario realmente devengado de 2.000.000 de pesos por el periodo que va del 11/07/2011 al 30/04/2016, para lo cual deberá consignar la diferencia salarial que exista En cada periodo y los respectivos intereses a la administradora de fondo de pensiones, a la cual se encuentra afiliada la demandante. Advirtiéndole que en los ciclos en que aparecen cotizaciones simultáneas de ambos demandados se deberán sumar los salarios base de cotización para establecer la diferencia a pagar.

QUINTO: CONDENAR a la empresa **JBL INGENIERIA S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante **MARITZA FRANKLIN MARTINEZ** los intereses moratorios a partir del 01/05/2018 sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia y hasta el momento en que se haga efectivo, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 29 de la ley 189 del 2002, que modificó el artículo 65 del CST.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados **JAIRO BUSTOS LEON** y la empresa **JBL INGENIERIA S.A.S**

SEPTIMO: ABSOLVER a los demandados **JAIRO BUSTOS LEON** y la empresa **JBL INGENIERIA S.A.S** de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las empresas **MINCIVIL S.A.** y **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.** como miembro del **CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR SAN SIMÓN**, en consecuencia, absolverlas de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Maritza Franklin Martínez.

Esta decisión fue notificada en estrados sin que las partes

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó en debida forma recurso de apelación, por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, por lo que se dispone que por secretaria se remita el mismo ante esa Superioridad.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00130-00
ACCIONANTE: JUAN ALBERTO MURILLO
ACCIONADOS: COLPENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 06 de diciembre del año 2022 radicó ante **COLPENSIONES** solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez con ocasión a la pérdida de capacidad laboral del 73.80% que le fue calificada el 01 de agosto del año 2022, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, seguridad social y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, el accionante pretende le sea ordenado a **COLPENSIONES** resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada el 06 de diciembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante Resolución SUB98935 del 17 de abril

del año 2023 dispuso reconocer y pagar la pensión de invalidez solicitada por el accionante, la cual se notificó al correo electrónico murillojuanalberto79@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿COLPENSIONES trasgrede los derechos fundamentales invocados del señor JUAN ALBERTO MURILLO, al no resolver la solicitud de reconocimiento de pensión elevada el 06 de diciembre del año 2022; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar de fondo y de manera congruente la petición elevada por la accionante y se verificó la notificación eficaz de dicha respuesta.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JUAN ALBERTO MURILLO** interpone la presente acción de tutela, pretendiendo que le sea ordenado a **COLPENSIONES**, brindar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada el 06 de diciembre del año 2022.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Por su parte, **COLPENSIONES** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante Resolución SUB98935 del 17 de abril del año 2023 dispuso reconocer y pagar la pensión de invalidez solicitada por el accionante, la cual se notificó al correo electrónico murillojuanalberto79@gmail.com.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que, en efecto, **COLPENSIONES** durante el trámite tutelar profirió la Resolución SUB 98935 del 17 de abril del año 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ-ORDINARIO)”, resolviendo:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **MURILLO JUAN ALBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 12 de noviembre de 2016 = \$689,455
Mesada a 2017 = \$737.717.00
Mesada a 2018 = \$781.242.00
Mesada a 2019 = \$828.116.00
Mesada a 2020 = \$877.803.00
Mesada a 2021 = \$908.526.00
Mesada a 2022 = \$1.000.000
Mesada a 2023 = \$1.160.000

Resolución que fue notificada al correo electrónico murillojuanalberto79@gmail.com, el cual coincide con el aportado por el señor **JUAN ALBERTO MURILLO** en el formato de autorización de notificación electrónica, veamos:

Email

murillojuanalberto79@gmail.com

Documentación a enviar

Documentación a Enviar:

Documento	Archivo	Link
Carta Notificación por correo electrónico.pdf	Archivo	
Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf	Archivo	

Colpensiones

FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA DE RECEPCIÓN

INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud

Autorización ☐ Revocatoria ☐

Tipo de documento

cc ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐

Número de documento

88191263

Primer Apellido

Murillo

Segundo Apellido

Primer Nombre

Juan

Segundo Nombre

Alberto

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento

cc ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐

Número de documento

88191263

Primer Apellido

Murillo

Segundo Apellido

Primer Nombre

Juan

Segundo Nombre

Alberto

Calidad en la que Actúa

Causante o Titular del Derecho ☒ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal ☐

Otro, ¿cuál?

Correo electrónico autorizado para realizar la notificación

murillojuanalberto79@gmail.com

Bajo este panorama, considera esta Unidad Judicial que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta a la solicitud de

5

reconocimiento pensional elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela **COLPENSIONES** SUB 98935 del 17 de abril del año 2023 brindó respuesta de fondo a la misma, tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00045-00
PROCESO: INCIDENTE DESCATO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA agente oficioso de MARGARITA CORDERO GARCÍA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela, radicado bajo el N° 2023-00045-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. CONFIRMAR la declaración de desacato y la sanción impuesta a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S. S.A., al pago de su propio peculio, de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.”

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario